



La salud
es de todos

Minsalud

NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 2020000061 De 21 de Enero de 2020

El Coordinador de Secretaría Técnica de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a dar impulso al trámite de notificación del siguiente acto administrativo:

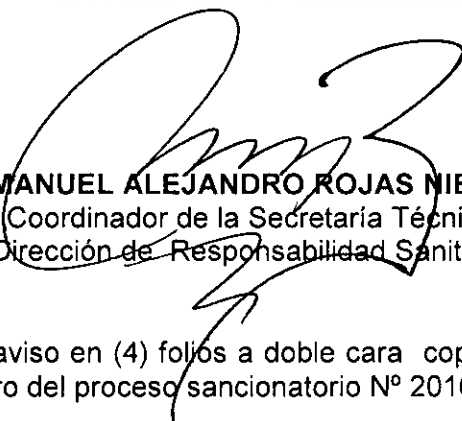
RESOLUCION	2019057730
PROCESO SANCIONATORIO:	201605254
EN CONTRA DE:	DORIS CONSUELO GARZON MORALES – FABRICA DE BOCADILLOS VELEÑOS
FECHA DE EXPEDICIÓN:	19 DE DICIEMBRE DE 2019
FIRMADO POR:	MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA – Directora de Responsabilidad Sanitaria

Contra la Resolución No. 2019057730 sólo procede el recurso de reposición, interpuesto ante la Dirección de Responsabilidad Sanitaria dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación en los términos y condiciones señalados en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ADVERTENCIA

EL PRESENTE AVISO SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE **23 ENE 2020**, en la página web www.invima.gov.co Servicios de Información al Ciudadano y en las instalaciones del INVIMA ubicadas en la Carrera 10 No. 64 - 28 de esta Ciudad.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del Retiro del presente aviso.


MANUEL ALEJANDRO ROJAS NIETO
Coordinador de la Secretaría Técnica
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (4) folios a doble cara copia íntegra de la Resolución N° 2019057730, proferido dentro del proceso sancionatorio N° 201605254.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA EL, _____ siendo las 5 PM,

MANUEL ALEJANDRO ROJAS NIETO
Coordinador de la Secretaría Técnica
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó y digitó: Marn
Grupo: Alimentos



La salud
es de todos

Ministerio de Salud

RESOLUCIÓN No. 2019057730

(19 de Diciembre de 2019)

"Por medio de la cual se cesa el proceso sancionatorio No. 201605254"

La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos –INVIMA, en ejercicio de las facultades legales y especialmente las delegadas por la Dirección General mediante Resolución No. 2012030800 del 19 de octubre de 2012, procede decretar la cesación del Proceso Sancionatorio No. 201605254 adelantando en contra de la señora DORIS CONSUELO GARZON MORALES identificada con cédula de ciudadanía No. 63.435.265, en calidad de propietaria del establecimiento denominado FABRICA DE BOCADILLOS VELEÑOS y en consecuencia ordenar el archivo de las diligencias administrativas, teniendo cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante Auto No. 2019012630 de 16 de octubre de 2019, esta Dirección de Responsabilidad Sanitaria inició el proceso sancionatorio No. 201605254 y trasladó cargos en contra de la señora DORIS CONSUELO GARZON MORALES identificada con cédula de ciudadanía No. 63.435.265, en calidad de propietaria del establecimiento denominado FABRICA DE BOCADILLOS VELEÑOS, por el presunto incumplimiento de las normas sanitarias establecidas en la Resolución 2674 de 2013 y en la Resolución 5109 de 2005. (Folios 56 al 76 a doble cara).
 2. A través de oficio No. 0800 PS - 2019048453 con radicados N° 20192052451 y 20192052452 del 16 de octubre de 2019, se envió comunicación mediante correo certificado y vía correo electrónico, citando a la investigada con el fin de adelantar la notificación personal del auto de inicio y traslado de cargos anteriormente referido (Folios 77, 79 y 81), los cuales fueron devueltos por las causales de "Desconocido" y "No reclamado", según las guías de la empresa de correspondencia URBANEX No. 8039296414 y 8039296415, respectivamente, visibles a folios 78 y 80.
 3. Ante la no comparecencia de la parte investigada para que se notificara del Auto de inicio y traslado enunciado en el ítem Nro. 1, en virtud del Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se envió por correo certificado el Aviso Nro. 2019001520 mediante oficio No. 0800 PS - 2019051196 con radicados 20192055578, 20192055579 y 201955581 del 31 de octubre de 2019 (Folios 82, 84 al 106, 108 al 130 y 132 al 154) a las direcciones registradas en el expediente, los cuales fueron devueltos por las causales de "Destinatario Desconocido" y "Dirección Errada", según las guías de la empresa de correspondencia URBANEX No. 8039432818, 8039432819 y 8039432820, respectivamente, visibles a folios 107, 131 y 155.
- Por lo anterior, en virtud del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se publicó el aviso No. 2019001520 del 30 de octubre de 2019 en la página web www.invima.gov.co desde el 31 de octubre hasta el 7 de noviembre de 2019, quedando debidamente notificado el acto administrativo el 8 de noviembre de 2019 como obra en el folio 156 al 177 del expediente.
4. De conformidad con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, y en cumplimiento del debido proceso, se concedió un término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del auto mencionado, para que directamente o por medio de apoderado, la investigada dentro del proceso sancionatorio en curso No. 201605254 presentara los descargos por escrito, aportara y solicitara la práctica de las pruebas que considerara pertinentes.
 5. Vencido el término legal para la presentación del escrito de descargos, la investigada no los radicó.



**RESOLUCIÓN No. 2019057730
(19 de Diciembre de 2019)**

"Por medio de la cual se cesa el proceso sancionatorio No. 201605254"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La función administrativa del INVIMA comprende un vasto conjunto de diligencias entre las cuales se encuentran las de inspección, vigilancia y control sobre los productos objeto de competencia de este instituto, las cuales deben desarrollarse en función de los intereses de sus administrados, lo que incluye la adecuada comunicación de las actuaciones y decisiones administrativas.

El caso sub examine tiene su origen en la visita de inspección sanitaria a fábricas de alimentos adelantada por los funcionarios del Invima el día 20 de diciembre de 2016 en el establecimiento de propiedad de la señora Doris Consuelo Garzón Morales ubicada en la Vereda Los Guayabos Km 7 Vía Vélez-Barbosa Finca Altos de Peña Blanca del municipio de Vélez-Santander, donde se evidenció una serie de falencias que contravienen la norma sanitaria, siendo procedente la aplicación de la medida sanitaria de seguridad consistente en destrucción de artículos o productos.

Una vez revisado el expediente, llama la atención de éste Despacho que la investigada no se haya pronunciado al respecto del auto No. 2019012630 del 16 de octubre de 2019 mediante el cual se inició el presente proceso sancionatorio y se trasladaron cargos, pues no reposa el escrito de descargos, situación que produce inquietudes frente a la forma como fue comunicado y notificado dicho acto administrativo en el proceso sancionatorio sub examine, siendo indispensable para el desarrollo de la investigación realizar una revisión minuciosa y detallada a la información que reposa en el expediente y determinar si la misma, garantiza el debido proceso y el derecho de defensa que le asiste a la administrada.

Cabe precisar que en dicha oportunidad se consignó en la diligencia de inspección sanitaria los números telefónicos de la investigada (3132204673 y 3103295034) para facilitar la comunicación entre la autoridad sanitaria y la administrada. (Folio 3)

Así las cosas, tenemos que la administración procedió a iniciar y trasladar cargos contra la señora Doris Consuelo Garzón Morales a través del auto No. 2019012630 del 16 de octubre de 2019 (folios 56 al 76) por los hechos evidenciados en la visita del 20 de diciembre de 2016, actuación que fue comunicada mediante oficio No. 0800 PS-2019048453 con radicados N°20192052451 y 20192052452 del 16 de octubre de 2019 (folios 77 y 79) remitidos a la direcciones de la investigada, esto es, a la Vereda Los Guayabos Km 7 Vía Vélez-Barbosa Finca Altos de Peña Blanca y Vereda Aco Peña Blanca Contiguo a Bocadoillos La Floresta, ambas del municipio de Vélez-Santander, los cuales fueron devueltos por las causales de "Desconocido" y "No reclamado", según las guías de la empresa de correspondencia URBANEX No. 8039296414 y 8039296415, respectivamente, visibles a folios 78 y 80.

Ante la no comparecencia de la investigada y la inminente imposibilidad de surtir la notificación de forma personal, se procedió a notificar la decisión por aviso No. 2019001520 del 30 de octubre de 2019 remitido a las direcciones de correspondencia (Vereda Aco Peña Blanca Contiguo a Bocadoillos La Floresta y Vereda Los Guayabos Km 7 Vía Vélez-Barbosa Finca Altos de Peña Blanca, ambas del municipio de Vélez-Santander, y a la Diagonal 7 A Bis C No. 73B-69) a través del oficio No. 0800PS-2019051196 con radicados 20192055578, 20192055579 y 201955581 del 31 de octubre de 2019 (Folios 82, 84 al 106, 108 al 130 y 132 al 154), no obstante, los mencionados documentos fueron devueltos por la empresa de correspondencia URBANEX bajo las causales de "Destinatario Desconocido" y "Dirección Errada" (folios 107, 131 y 155), razón por la cual la administración procedió a publicar el aviso por el término de cinco días en la página web www.invima.gov.co desde el 31 de octubre hasta el 7 de noviembre de 2019 (folio 156 al 177)



La salud
es de todos

Ministerio de Salud

RESOLUCIÓN No. 2019057730

(19 de Diciembre de 2019)

“Por medio de la cual se cesa el proceso sancionatorio No. 201605254”

Vencido el término para presentar escrito de descargos la investigada no se pronunció al respecto; situación que permite inferir que la señora Doris Consuelo Garzon no tuvo conocimiento del auto No. 2019012630 del 16 de octubre de 2019, ya que si se tiene en cuenta, que tanto la citación para surtir la notificación personal, como los avisos enviados, todos fueron devueltos por la empresa de correspondencia URBANEX con las diferentes causales como: “Desconocido”, “No reclamado”, “Destinatario Desconocido” y “Dirección Errada”.

Cabe precisar que si bien la administración en cada una de las etapas procesales remitió las comunicaciones a la dirección de correspondencia de la investigada, no optó por contactarla por otros medios expeditos de comunicación que se tenían al alcance, como lo era la comunicación al número de celular reportado en la diligencia génesis que motiva la presente investigación (3132204673 y 3103295034), y prueba de ello es que la investigación carece de dicho soporte.

En el caso sub examine, se omitió contactar a la usuaria al número telefónico reportado en la diligencia génesis, partiendo la administración como único medio de contacto el oficio de comunicación enviado a la dirección de correspondencia de la investigada, quien al residir en una vereda del territorio colombiano cuyo acceso es limitado, se imposibilitó la comunicación entre la administración y la administrada, de ahí que se concluye que el mecanismo empleado por la entidad fue ineficaz, lo que conlleva a que la procesada no conociera de la investigación y se vulnerara el debido proceso.

Por otra parte y revisado el expediente, se observa que tanto la comunicación para surtir diligencia de notificación personal como el aviso fueron enviados a los correos electrónicos bocadillosveleños@hotmail.com y bocadillosvelez@hotmail.com, que figuran en las actas de visita y en el certificado de matrícula mercantil expedido por la Cámara de Comercio de Bucaramanga, documentos que si bien fueron remitidos de manera oportuna, no se obtuvo ningún tipo de respuesta acusando recibido, como tampoco soporte que certifique que la investigada autoriza la notificación vía correo electrónico o por cualquier otro medio, pues como ya se indicó, no presentó escrito de descargos.

Al respecto el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala lo siguiente:

“Artículo 56. Notificación electrónica. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.

Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título.

*La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado **acceda** al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.”*

Así las cosas, es menester para la validez de la notificación personal por medio electrónico, que la administración pueda establecer la fecha y hora en que el administrado accedió al acto administrativo, información con la que no se cuenta en el presente caso, por cuanto no se recibió acuse de recibido proveniente del correo electrónico de la investigada.

De allí que se considere que a la fecha la investigada presuntamente desconoce las comunicaciones sobre el traslado de cargos en su contra, imposibilitando así su derecho a ser escuchada dentro del proceso sancionatorio; al respecto jurisprudencialmente se ha señalado que se requiere de las autoridades y de la administración, una labor efectiva y diligente para alcanzar el objetivo de dar a conocer el contenido de sus decisiones a los ciudadanos.



Ministerio de Salud

RESOLUCIÓN No. 2019057730

(19 de Diciembre de 2019)

"Por medio de la cual se cesa el proceso sancionatorio No. 201605254"

Es así que dentro de la actuación surtida, el debido proceso como derecho fundamental de aplicación inmediata en toda clase de actuaciones, no fue debidamente garantizado, tal como ya se expuso, por lo que el trámite surtido carece de legitimidad, al no ser oponible a la investigada. En consecuencia, no es procedente dar continuidad al proceso sancionatorio ante las irregularidades advertidas y que pueden conducir a una decisión definitiva violatoria de los principios de igualdad, publicidad, moralidad y contradicción que gobiernan la actividad administrativa.

El oficio de comunicación es un acto mediante el cual se pone en conocimiento de las partes o terceros interesados, los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. La comunicación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de una actuación administrativa y sus determinaciones, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, que se prevenga que alguien pueda ser sancionado sin ser oído.

Se debe recordar que el concepto establecido por la Sala de Consulta C.E. 00210 de 2017 Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil, sobre la notificación personal:

"En consecuencia el legislador eliminó el requisito del correo certificado para el envío de la citación y, a su vez, abrió la posibilidad a otras formas de envío diferentes al correo certificado. Por lo cual es un contrasentido sostener que al eliminar dicha formalidad debe interpretarse que ese "otro medio más eficaz de informar al interesado" se refiere al correo certificado únicamente pues, se reitera, el propósito de dicha expresión contenida en el código anterior y reiterada en la norma actual no es otro que dejar abierta la posibilidad de que se empleen otros medios diferentes para enviar la citación, más aún en estos tiempos en que existen otras alternativas de envío por los avances tecnológicos, por ejemplo, un mensaje de texto o de voz al teléfono móvil celular, un mensaje a las redes sociales, un chat (ciberlenguaje) etc., cuando la autoridad conoce el número telefónico, de fax, teléfono móvil o celular, o dirección de la red social del interesado. Ahora, nada obsta para que en una determinada actuación, la administración establezca que ese otro medio más eficaz sea el correo certificado, pero tal decisión deberá derivar del respectivo análisis del caso que haga la entidad en la actuación respectiva, porque la citación escrita enviada por correo deja de ser la regla general para convertirse en el medio de comunicación que se debe utilizar ante la inexistencia de otro más eficaz. (...)

Frente a la comunicación de los actos administrativos, en consonancia con el principio de publicidad de los actos administrativos, se ha pronunciado la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-341/14, del 4 de junio de 2014, M.P. Mauricio González Cuervo, así:

"(...) 5.4.1. Una de las garantías del derecho fundamental al debido proceso es el principio de publicidad, en virtud del cual, se impone a las autoridades judiciales y administrativas, el deber de hacer conocer a los administrados y a la comunidad en general, los actos que aquellas profieran en ejercicio de sus funciones y que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación, sanción o multa.

5.4.2. El principio de publicidad se encuentra consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política, que señala que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento entre otros, en el principio de "publicidad", el cual se evidencia en dos dimensiones.

5.4.3. La primera de ellas, como el derecho que tienen las personas directamente involucradas, al conocimiento de las actuaciones judiciales y administrativas, la cual se concreta a través de los mecanismos de comunicación y la segunda, como el reconocimiento del derecho que tiene la comunidad de conocer las actuaciones de las autoridades públicas y, a través de ese conocimiento, a exigir que ellas se surtan conforme a la ley. Al efecto, esta Corporación en Sentencia C- 096 de 2001, dijo:



La salud
es de todos

**RESOLUCIÓN No. 2019057730
(19 de Diciembre de 2019)**

"Por medio de la cual se cesa el proceso sancionatorio No. 201605254"

"Un acto de la administración es público cuando ha sido conocido por quien tiene derecho a oponerse a él y restringir el derecho de defensa, sin justificación, resulta violatorio del artículo 29 de la Constitución Política"

[...] los actos de la administración solo le son oponibles al afectado, a partir de su real conocimiento, es decir, desde la diligencia de notificación personal o, en caso de no ser ésta posible, desde la realización del hecho que permite suponer que tal conocimiento se produjo, ya sea porque se empleó un medio de comunicación de aquellos que hacen llegar la noticia a su destinatario final [...], o en razón de que el administrado demostró su conocimiento [...].

[...] la Corte no [...] puede considerar que se cumplió con el principio de publicidad, que el artículo 209 superior exige, por la simple introducción al correo de la copia del acto administrativo que el administrado debe conocer, sino que, para darle cabal cumplimiento a la disposición constitucional, debe entenderse que se ha dado publicidad a un acto administrativo de contenido particular, cuando el afectado recibe, efectivamente, la comunicación que lo contiene. Lo anterior por cuanto los hechos no son ciertos porque la ley así lo diga, sino porque coinciden con la realidad y, las misivas que se envían por correo no llegan a su destino en forma simultánea a su remisión, aunque para ello se utilicen formas de correo extraordinarias"

Así las cosas, es claro para esta Dirección que dentro del presente proceso sancionatorio, no se garantizó el principio de publicidad que rige para los actos administrativos, omisión que fue determinante respecto a la oportunidad para presentar sus correspondientes descargos.

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. (...)"

De igual forma en Sentencia T-957 del 16 de diciembre de 2011, M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, la Corte Constitucional, en cuando al concepto y alcance del debido proceso indicó lo siguiente:

"DEBIDO PROCESO CONSTITUCIONAL-Concepto y alcance

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso "como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia". Del mismo modo, ha señalado que el respeto a este derecho fundamental supone que todas las autoridades judiciales y administrativas, dentro del ámbito de sus competencias, deben ejercer sus funciones con sujeción a los procedimientos previamente definidos en la ley, respetando las formas propias de cada juicio, a fin de que los derechos e intereses de los ciudadanos incurso en una relación jurídica cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias o abusivas, en el marco de la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción. Bajo esa premisa, el derecho al debido proceso se manifiesta como desarrollo del principio de legalidad y como un límite al ejercicio del poder público, en la medida en que toda competencia asignada a las autoridades públicas, no puede desarrollarse sino conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, en procura de la garantía de los derechos de los administrados.



**RESOLUCIÓN No. 2019057730
(19 de Diciembre de 2019)**

"Por medio de la cual se cesa el proceso sancionatorio No. 201605254"

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Concepto

Esta Corporación ha definido el debido proceso administrativo como "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Lo anterior, con el objeto de "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados".

En cuanto al principio de publicidad la Corte Suprema de Justicia en Sentencia C- 341 del 04 de junio de 2014, M. P. Mauricio González Cuervo, manifestó lo siguiente:

"5.5.1. Ha sido unánime la jurisprudencia de la Corte Constitucional al sostener que el principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas, pues sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho."

Respecto de la notificación, como manifestación procesal del principio de publicidad, la jurisprudencia constitucional enseña:

"Dentro del contexto de las actuaciones administrativas como etapas del proceso administrativo que culminan con decisiones de carácter particular, la notificación, entendida como la diligencia mediante el cual se pone en conocimiento de los interesados el contenido de los actos que en ellas se produzcan, tiene como finalidad garantizar los derechos de defensa y de contradicción como nociones integrantes del concepto de debido proceso a que se refiere el artículo 29 de la Constitución Política. En efecto, la notificación permite que la persona a quien concierne el contenido de una determinación administrativa la conozca, y con base en ese conocimiento pueda utilizar los medios jurídicos a su alcance para la defensa de sus intereses. Pero más allá de este propósito básico, la notificación también determina el momento exacto en el cual la persona interesada ha conocido la decisión, y el correlativo inicio del término preclusivo dentro del cual puede interponer los recursos para oponerse a ella. De esta manera, la notificación cumple dentro de cualquier actuación administrativa un doble propósito: de un lado, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función pública al establecer el momento en que empiezan a correr los términos de los recursos y acciones que procedan en cada caso. También la notificación da cumplimiento al principio de publicidad de la función pública."^[2]

Por su parte el Consejo de Estado ha manifestado al respecto:

"La notificación es un trámite procesal que materializa el principio de la publicidad, en virtud del cual, las decisiones proferidas por el Juez o, en este caso, por el titular de la acción disciplinaria; deben ser comunicadas a las partes o a sus apoderados para que, conocidas por éstos, puedan hacer uso de los derechos que la Ley consagra para impugnarlas, aclararlas o, simplemente, para que, enteradas de su contenido, se dispongan a cumplir lo que en ellas se ordena. De otro lado, en razón a la variedad de providencias que existen, de su contenido y de la oportunidad en la que se dictan dentro del proceso, el legislador estableció diversas formas de notificación, de las cuales una es la principal (la notificación personal) y otras son las subsidiarias (por edicto, por estado, por estrado y por conducta concluyente). Así, en nuestro ordenamiento jurídico prima la forma de notificación personal, pues es la que mejor se

^[2] Corte Suprema de Justicia, Sentencia C-640 del 13 de agosto de 202, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



La salud
es de todos

Ministerio de Salud

**RESOLUCIÓN No. 2019057730
(19 de Diciembre de 2019)**

"Por medio de la cual se cesa el proceso sancionatorio No. 201605254"

acompaña con la finalidad de la notificación (hacer saber o dar a conocer la decisión a las partes o terceros intervinientes) y con los derechos al debido proceso y a la defensa.^[3]

En términos generales, la jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso *"como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia"*¹.

Por su parte, frente a la extensión de este derecho constitucional fundamental a las actuaciones administrativas, se ha señalado que con dicha extensión se busca garantizar la correcta producción de los actos administrativos, razón por la cual comprende:

*"todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubra todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses"*².

Es decir, que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: i) **el derecho a conocer el inicio de la actuación**; ii) **a ser oído durante el trámite**; iii) **a ser notificado en debida forma**; iv) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; v) a que no se presenten dilaciones injustificadas; vii) a gozar de la presunción de inocencia; viii) a ejercer los derechos de defensa y contradicción; ix) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria; x) a que se resuelva en forma motivada; xi) a impugnar la decisión que se adopte y a xii) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso.³

Por lo tanto, el debido proceso puede entenderse como el respeto por parte de las autoridades judiciales y administrativas a las garantías constitucionales y legales; y a las formas y procedimientos propios de cada tipo de actuación procesal.

Así entonces, los procesos sancionatorios son una manifestación del *Ius Puniendi* del Estado, o dicho de otra forma, a la facultad con la que cuentan las autoridades administrativas para imponer multas, en este caso concreto sanciones a los particulares que infrinjan la normatividad que regula el ejercicio de ciertas actividades u obligaciones a su cargo; deben estar revestidos de unas garantías mínimas, las mismas que están contenidas en el Artículo 29 de la Constitución Nacional.

Por las razones expuestas, se advierte que no se garantizó el conocimiento del Auto No. 2019012630 del 19 de octubre de 2019, por medio del cual se inició y trasladaron cargos a la investigada dentro del proceso sancionatorio No. 201605254, por cuanto no se dio la publicidad del nombrado acto administrativo conforme lo exige la norma procedimental establecida para el efecto, por lo que no queda salda diferente a dar por terminado el presente proceso sancionatorio.

^[3] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Radicación número: 11001-03-25-000-2010-00099-00(0830-10), 16 de febrero de 2012, C. P. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

¹ SENTENCIA CORTE CONSTITUCIONAL, C-980 del 1 de Diciembre de 2010, Magistrado Ponente Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Expediente D-8104.

² SENTENCIA CORTE CONSTITUCIONAL, T-442 de 3 de Julio de 1992, Magistrado Ponente Simón Rodríguez Rodríguez.

³ SENTENCIA CORTE CONSTITUCIONAL, C-248 del 24 de abril de 2013, Magistrado Ponente Mauricio González Cuervo



RESOLUCIÓN No. 2019057730
(19 de Diciembre de 2019)

"Por medio de la cual se cesa el proceso sancionatorio No. 201605254"

De acuerdo con lo anterior y en observancia de los derechos al debido proceso y de defensa, y al principio de publicidad, este Despacho procurará por la ejecución de sus procedimientos con eficiencia, diligencia y sobre todo evitando decisiones inhibitorias, en el caso sub examine, se procederá a decretar la Cesación del Proceso Sancionatorio No. 201605254 y en consecuencia se archivará la presente actuación.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. - CESAR el proceso sancionatorio No. 201605254, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar personalmente a la señora **DORIS CONSUELO GARZON MORALES** identificada con cédula de ciudadanía No. 63.435.265, en calidad de propietaria del establecimiento denominado **FABRICA DE BOCADILLOS VELEÑOS**, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; advirtiéndole que contra la misma sólo procede el recurso de Reposición, interpuesto ante la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del INVIMA, el cual debe presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación en los términos y condiciones señalados en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de no comparecer, se notificará mediante aviso, en aplicación a lo previsto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y/o lo dispuesto en el ordenamiento jurídico legal vigente.

ARTÍCULO TERCERO. - En firme la presente decisión, archívense las diligencias administrativas obrantes en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA
Directora de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó: Itorados
Revisó: Alexandra Bonilla Guarín